

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre dieciséis (16) del dos mil veintidós, (2022).

Teniéndose en cuenta que conforme a lo ordenado y decretado dentro del presente proceso, relacionado con la renovación del registro de embargo del bien inmueble identificado con la M.I. N° 260-6559, denunciado como de propiedad del demandado, tal como consta en el certificado de tradición del respectivo inmueble a través de los documentos que anteceden, es del caso del contenido de los mismos se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 774-2004
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 17-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la petición de terminación del proceso, solicitada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, para lo cual se considera lo siguiente:

Tal como consta en autos, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA, decreto inicialmente dentro del proceso allí radicado al N° 668-2019, siendo la parte demandante el señor PEDRO RICARDO DÍAZ y como demandados MARIBEL GELVEZ BAUTISTA y MARIO SANDOVAL GUTIERREZ, el embargo del remanente que llegare a quedar y/o el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, que fuesen de propiedad de los demandados MARIBEL GELVEZ BAUTISTA y MARIO SANDOVAL GUTIERREZ, para lo cual en su oportunidad fue librado el oficio N° 4039 (Agosto 22-2019), comunicándose a esta unidad judicial la respectiva medida cautelar, embargo que fue registrado por auto de fecha agosto 27-2019, acusándose recibo y registro del embargo a través del oficio N° 7323 (Septiembre 05-2019), quedando en primer turno.

Con posterioridad a lo anteriormente reseñado, el misma JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA, dentro del proceso allí radicado al N° 252-2021, siendo demandante la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIANA S.A.S., contra MARIBEL GELVEZ BAUTISTA y MARIO SANDOVAL GUTIERREZ, decreto igualmente el embargo del remanente que llegare a quedar y/o el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, como de propiedad de los demandados en reseña dentro del presente proceso, embargo comunicado a través del auto oficio N° 1970 (09/06/2021), el cual fue registrado por auto de fecha marzo 28-2022, habiéndose cometido el error involuntario de registrarlo en primer turno, cuando la realidad procesal era el de segundo turno (lo anterior por cuanto con anterioridad ya se había registrado el mismo en primer turno, conforme a lo reseñado anteriormente).

Reseñado lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., es del caso proceder a corregir o sanear el vicio presentado, en el sentido de que el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA, dentro del proceso allí radicado al N° 252-2021, queda en segundo turno, de lo cual se deberá comunicar lo pertinente a la reseñada unidad judicial.

Ahora, teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, las cuales continuaran embargadas por cuenta del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA, dentro del proceso allí radicado al N° 668-2019, siendo la parte demandante el señor PEDRO RICARDO DÍAZ y como demandados MARIBEL GELVEZ BAUTISTA y MARIO SANDOVAL GUTIERREZ, para lo cual por la secretaria del juzgado deberá proceder de conformidad.

Conforma a lo anterior, se deberá comunicar igualmente lo pertinente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA, para que obre lo correspondiente dentro del proceso allí radicado al N° 252-2021, indicándose que no es posible colocarle a disposición bien alguno, por encontrarse registrado en segundo turno.

De la misma manera se ordena el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada y el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

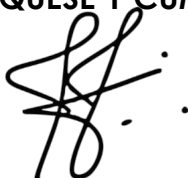
SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, bienes que continuaran embargados por cuenta del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA, dentro del proceso allí radicado al N° 668-2019, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto y por encontrarse registrado en primer turno. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Ordenar oficiar al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA, haciéndose saber sobre la terminación del presente proceso y la no disponibilidad de colocarse a disposición bien alguno dentro del proceso allí radicado al N° 252-2021, siendo la parte demandante FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIANA S.A.S., contra MARIBEL GELVEZ BAUTISTA y MARIO SANDOVAL GUTIERREZ, por haberse registrado en segundo turno el embargo decretado y comunicado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Oficiese.

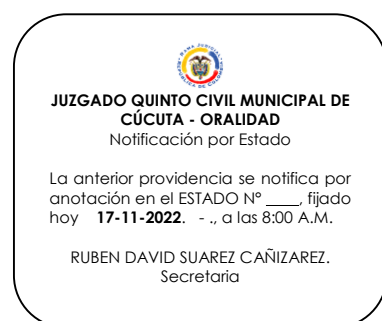
QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario
Rad 078-2019
CARR
CS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que conforme a lo requerido mediante auto de fecha octubre 18-2022, la apoderada judicial del demandante se ha pronunciado al respecto, haciéndole saber al juzgado que efectivamente el demandado había restituido el bien inmueble, solicitándose la terminación y archivo del presente proceso, es del caso acceder a lo manifestado y solicitado, teniendo en cuenta que se ha dado cumplimiento a la sentencia proferida dentro del presente proceso.

En consecuencia este juzgado **RESOLVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso en razón a que la parte demandada restituyó el bien inmueble, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Restitución
Rda. 632-2020
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 17-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su representante legal y coadyuvado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

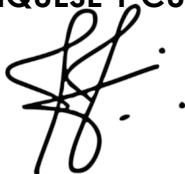
PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

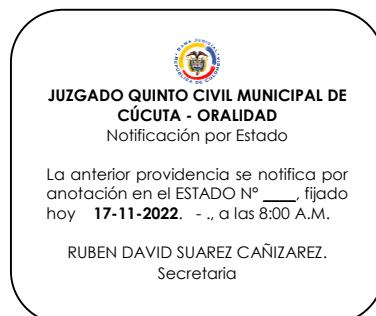
CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 918-2021
CARR
SS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

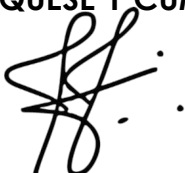
PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

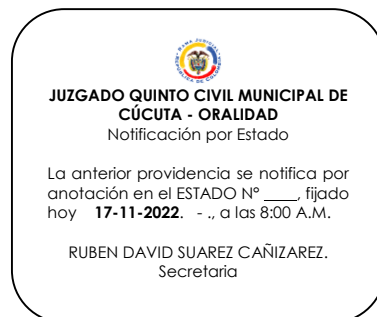
CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 316-2022
CARR
SS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, frente a OSCAR MAURICIO CAMACHO PEREZ (C.C. 88.205.493), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha septiembre 22-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor OSCAR MAURICIO CAMACHO PEREZ (C.C. 88.205.493), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 22-2022, mediante notificación a través de correo electrónico aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación aportado por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma esta que dispone seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes grabados con hipoteca se pague al demandante el crédito y las costas.

Ahora, encontrándose registrado el embargo sobre el bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria (M.I. N° 260-131023), es del caso proceder al secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN HIPOTECARIA, en contra del demandado señor OSCAR MAURICIO CAMACHO PEREZ (C.C. 88.205.493), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha septiembre 22-2022, en razón a lo considerado y conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$6.456.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: Ordenar comisionar Al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e identificado con M.I. N° 260-131023, de propiedad del demandado señor OSCAR MAURICIO CAMACHO PEREZ (C.C. 88.205.493), situado en la Av. 6A, Calles 17 y 18 #5-99, Barrio La Cabrera de Cúcuta, a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para sub-comisionar y designar secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo Hipotecario
Rdo. 665-2022
Car



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2016-00491-00

REF. EJECUTIVO PRENDARIO

DEMANDANTE. PRESTAMOS YA SAS

DEMANDADO. SANDRA TERESA MONSALVE BERMUDEZ

NIT. 900.525.647-3

C.C. 60.354.639

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante providencia de abril 21 hogaño, se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora a la parte demandada, la cual guardo silencio.

Ahora, revisada la liquidación aportada, encuentra el Despacho que en esta se ha incluido el valor de las agencias en derecho, las cuales hacen parte de la liquidación de costas, por lo que el Despacho se abstendrá de aprobarla, y en su lugar requerirá a las partes de conformidad para que presenten la liquidación del crédito de la presente ejecución, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de enero 19 de 2017.

Por otra parte, en vista de que no se aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte actora, no accederá el Despacho a informar al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, la suma de liquidación de créditos y costas aprobadas dentro del proceso de la referencia, esto con ocasión de que no hay liquidación de crédito aprobada en la presente ejecución.

Teniendo en cuenta que, la apoderada de la parte demandante realiza una solicitud de cautelas, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 466 del C.G. del Proceso, se decretarán según lo solicitado.

Finalmente, frente a la solicitud de “requerir al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, con el fin de que informe el estado del proceso de cobro coactivo, en el cual se libró auto de mandamiento de pago número 62372 de fecha 15/11/2019, por el número de comparendo 5440500000018142459, en vista que a la fecha se levantó embargo del proceso de la referencia, afectando los intereses del aquí acreedor prendario”, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del C.G.P., procederá el Despacho a realizar lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a las partes de conformidad para que presenten la liquidación del crédito de la presente ejecución, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de enero 19 de 2017.

TERCERO: No acceder a informar al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, la suma de liquidación de créditos y costas aprobadas dentro del proceso de la referencia.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Decretar el embargo de los remanentes dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, en el cual se libró auto de mandamiento de pago número 62372 de fecha 15/11/2019, por el número de comparendo 54405000000018142459, en donde se ordenó el embargo del vehículo de placas **TJP-178**, de propiedad del demandado **SANDRA TERESA MONSALVE BERMUDEZ**, C.C. 60.354.639. Ofíciase.

QUINTO: Requerir al **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, con el fin de que informe el estado del proceso de cobro coactivo, en el cual se libró auto de mandamiento de pago número **62372** de fecha 15/11/2019, por el número de comparendo 54405000000018142459. Ofíciase.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **17-NOVIEMBRE-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra de la Dra. Yulis Paulin Gutiérrez Pretel, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 16 de noviembre de 2022.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo el radicado No. 540014003005-**2022-00908**-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagaré No. 100015692** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **JOHANA ANDREA STAVE GUEVARA, C.C. 27.894.536**, pague a **BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890200756-7**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$21.486.785)** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 100015692.
- B.** Más los intereses moratorios al interés máximo permitido por la ley desde el día 27 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

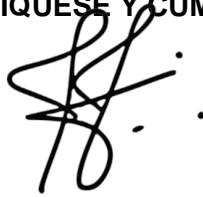
SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MINIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL**, como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



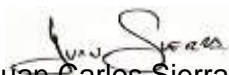
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.-S



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Sandra Milena Roza Hernández, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 16 de noviembre de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de ENDOSATARIO (A) en procuración, frente a **MERCY PAOLA MARTINEZ VILLADA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00909-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 4970088469 y PAGARE SIN NUMERO DEL 03 DE MARZO DE 2021** - fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **MERCY PAOLA MARTINEZ VILLADA, C.C. 37.507.600**, pague a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$26.589.640,00)** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 4970088469.
- B.** Más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sobre la suma del anterior capital, desde el día ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.
- C.** La suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$14.660.120,00)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré sin número del 03 de marzo de 2022.

D. Más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sobre la suma del anterior capital, desde el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del endoso conferido.

SEXTO: Autorizar a YELITZA GUZMAN CHAUSTRE, en su calidad de asistente judicial de la apoderada de la parte actora, para que pueda conocer y examinar el expediente quedando facultada para retirar anexos, despachos comisorios, oficios e igualmente para solicitar copias, tomar fotografías, radicar memoriales.

SEPTIMO: Remitir el link de acceso al expediente judicial a la parte actora, al correo electrónico: gerencia@irmsas.com Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. María Del Pilar Meza Sierra, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 16 de noviembre de 2022.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía, formulada por **ALTARENTA INMOBILIARIA SAS**, a través de apoderada judicial, frente a **JESUS GABRIEL GONZALEZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00913-00, la cual reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss. del C. G. del P., y además cumple con los requisitos del artículo 384 ibídem, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **ALTARENTA INMOBILIARIA SAS**, NIT. 900.942.145-6, frente a **JESUS GABRIEL GONZALEZ**, C.E. 947934.

SEGUNDO: Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** de única instancia, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 391 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la **Dra. MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado


La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRONICO fijado hoy **17-NOVIEMBRE-2022**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario ad hoc

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Diana Carolina Rueda Galvis, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 16 de noviembre de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de ENDOSATARIO (A) en procuración, frente a **DIANA MILEIDY BERNAL YANEZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00914-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 90000109810 y ESCRITURA PÚBLICA No. 4369 DEL 14/09/2020 DE LA NOTARIA 2ª DE CÚCUTA** - fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **DIANA MILEIDY BERNAL YANEZ, C. C. 1.090.484.052**, pague a **BANCOLOMBIA S. A., NIT 890.903.938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS UNIDADES CON CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO DIEZMILÉSIMAS UNIDADES DE VALOR REAL (157.916,4468) UVR, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales deberían ser pagaderas en pesos, equivalentes a **CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS m. l., (\$50.478.671)**, liquidado con el valor de la UVR del día 03 de noviembre de 2022.
- B.** Más el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde la fecha de la presentación de la demanda; es decir desde el día 11 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- C. Por cada uno de los valores en UVR abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde 25 de junio de 2022, discriminadas cada una en el siguiente cuadro.

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	VALOR CUOTA CAPITAL EN PESOS
1	25/06/2022	222,16983	\$ 71.017,54
2	25/07/2022	223,59927	\$ 71.474,47
3	25/08/2022	225,03792	\$ 71.934,34
4	25/09/2022	226,48582	\$ 72.397,17
5	25/10/2022	227,94304	\$ 72.862,97
	TOTAL	1.125,23588	\$ 359.686,49

- D. Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
- E. Por cada uno de los valores en UVR abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del interés del **8.30%**, E.A hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir hasta el día 11 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el **PAGARÉ No. 90000109810** correspondientes a 5 cuotas dejadas de cancelar desde 25 de junio de 2022, liquidado con el valor de la UVR del día 03 de noviembre de 2022 según el siguiente cuadro:

	FECHA DE PAGO	EXIGIBLE	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN PESOS
1	DEL 26/05/2022 AL 25/06/2022	26/06/2022	1.020,8696	\$ 326.325,35
2	DEL 26/06/2022 AL 25/07/2022	26/07/2022	1.019,4401	\$ 325.868,42
3	DEL 26/07/2022 AL 25/08/2022	26/08/2022	1.018,0015	\$ 325.408,55
4	DEL 26/08/2022 AL 25/09/2022	26/09/2022	1.016,5536	\$ 324.945,72
5	DEL 26/09/2022 AL 25/10/2022	26/10/2022	1.015,0964	\$ 324.479,92
	TOTAL		5.089,9611	\$ 1.627.027,96

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**).

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-298971**, de propiedad de la demandada **DIANA MILEIDY BERNAL YANEZ, C.C. 1.090.484.052**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del endoso conferido.

SEPTIMO: Autorizar a los siguientes abogados y dependientes jurídicos; JEIMY ANDREA PARDO GARCIA, HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD, JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE y los funcionarios de LITIGANDO.COM, para revisar la demanda, retirar demanda, desglose y retiro de oficios, conforme a lo solicitado por la apoderada de la actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **17-NOVIEMBRE-2022** a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso EJECUTIVO radicado No. 540014003005-2020-00447-00 instaurado por **CARCO SEVE S.A.S.** frente a **ANA DEL ROSARIO PORTILLO MARTINEZ, CLAUDIA PATRICIA RINCON y ADELINA PORTILLO DE SOLANO**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Revisado el derecho de contradicción del curador ad – litem del demandado denota el Despacho que, si bien es cierto que el extremo pasivo contestó la demanda, no menos lo es que no ejerció el derecho de defensa, ni propuso excepciones conforme a lo preceptuado por los artículos 96, 100 y 442 del C.G.P.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$250.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 - Noviembre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2020-00279-00

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

El apoderado de la parte actora ha solicitado notificación del demandado por emplazamiento, mediante memorial presentado por correo electrónico y visto a folios 026 y 027, sin embargo, por auto del 19 de octubre hogaño, se ordenó requerirlo para que consultara en las bases de datos públicas y privadas con el fin de que obtuviera la dirección electrónica del extremo pasivo para efectos de notificación, sin que a la fecha haya acredita haber ejecutado tales averiguaciones, sino que en cambio ha solicitado notificar al demandado GERARDO JOSE HERNANDO GELVEZ por emplazamiento, sin haber demostrado que agotó los mecanismos de búsqueda con el fin de obtener la dirección electrónica efectiva del demandado, razón por la cual no se accederá a ordenar el emplazamiento.

Resulta pertinente traer a colación, que en la Sentencia C-798-2003, Magistrado Ponente Córdoba Triviño, se expresa:

“La notificación es el medio material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído”.

En concordancia con lo anterior, es del caso que la parte actora adelante las averiguaciones pertinentes ante las entidades públicas o privadas que contenga bases de datos, a través de la cual se pudiera obtener la dirección electrónica para efectos de notificación del demandado, con el fin de materializar su notificación de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: No acceder a la notificación por emplazamiento del demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Conminar al demandante para se sirva cumplir el numeral segundo del auto del 19 de octubre del 2022, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 -
Noviembre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso EJECUTIVO N° **540014003005-2020-00414-00**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

El Dr. NELSON GIOVANY HERRAN SARMIENTO en su calidad de apoderado de la parte demandante mediante memorial presentado por correo electrónico, obrante a folios 030 y 031 informa que el extremo demandado ha realizado abonos por concepto de intereses de mora consumados hasta el 18 de marzo del 2021, por lo cual se tendrá en cuenta dicha información para que al momento de que se actualice la liquidación de crédito conforme al artículo 446 del C.G.P y por tanto, deberán tenerse por pagados los intereses moratorios hasta la mentada fecha para los efectos legales pertinentes.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C. G. del P., se ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio N° 030 del 28 de julio del 2022 debidamente diligenciado, y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Finalmente, en atención a la solicitud del apoderado de la parte actora, por Secretaria se ordena remitirle el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 - Noviembre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001| 4003 005 2021 00588 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**

Se procede a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia invocada por el extremo pasivo, en los siguientes términos, a saber:

“Dicha solicitud se realiza en virtud de no haberse tenido en cuenta todos los recibos mediante el cual se demuestran los abonos realizados, estos mismos sumados dan valor mucho mayor al de los cuatro millones, dinero que a su vez de ser tenido en cuenta para realizar la liquidación y posterior mente del pago.

De quedar la sentencia así sin ser corregida mi cliente será lesionada totalmente en su patrimonio económico. Es por lo anterior que se solicita a su señoría aclarar la sentencia en cuanto a todas las pruebas presentadas.”

Para resolver este Operador judicial considera, que de conformidad con el artículo 285 del C. G. del P., que en su inciso inicial dispone en lo pertinente:

“La sentencia ..., podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

Seguidamente se transcribe lo pertinente de la resolutive de dicha sentencia.

“RESUELVE:

“PRIMERO: Declarar probada parcialmente la excepción de mérito, por lo indicado en la parte motiva.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001| 4003 005 2021 00588 00

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo, pero únicamente respecto de la cláusula penal, más los cánones de arrendamiento causados durante el desarrollo del proceso, (Artículo 5431 del C. G. del P), conforme a lo motivado.

TERCERO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C. G de P.

CUARTO: Condenar en costa en un 50% a los ejecutados. Tásense.

QUINTO: Fijar agencias en derecho a favor del actor en la suma de \$185.000,00.”

Ahora bien, en el escrito petitorio no se indica cuál es el concepto o frase que ofrece un verdadero motivo de duda y que se encuentre contenido en la parte resolutive de la sentencia o influya en ella, y al situarnos en la parte resolutive de la sentencia sin hesitación alguna resulta obligado concluir que no se aprecia frase o concepto en tal sentido, por lo que lógicamente no hay lugar a efectuar la aclaración invocada.

Pero, a título explicativo y en relación con el numeral segundo, en el que se indica que la ejecución se seguirá conforme al mandamiento ejecutivo, pero únicamente respecto de la cláusula penal, más los cánones de arrendamiento causados durante el desarrollo del proceso a tono con el artículo 431 del C. G. del P., aspecto que es lógico en la medida que así se dispuso en la orden de pago y, por otro lado, no se encuentran determinados tales cánones y menos aún se han liquidado, situación esta que se incluirá y tendrá en cuenta en la liquidación del crédito que se elaborará de conformidad con el artículo 446 Ib.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

No hay lugar a efectuar ninguna aclaración a la sentencia aquí proferida de conformidad con lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 17-11-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2021-00588-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL -ORALIDAD –

54001 4003 005 2022 00445 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Procede esta Unidad judicial a resolver el mérito de la acción judicial de Jurisdicción voluntaria de Corrección del Registro civil de nacimiento de **María Yolanda Sepúlveda Riveros**.

A N T E C E D E N T E S

Que previos los trámites de un proceso de jurisdicción voluntaria se profiera sentencia ordenando la corrección del Registro civil de nacimiento en lo atinente al año de su natalicio.

H E C H O S

“PRIMERO: Mi representada, señora MARIA YOLANDA SEPÚLVEDA RIVEROS, nació el 22 de mayo de 1968, hija de SIMEON SEPÚLVEDA y EMMA RIVEROS, y fue bautizada en la Parroquia Nuestra Señora de las Victorias, el día 22 de mayo de 1969, por el Presbítero LUIS E. MOJICAE tal como se evidencia en la respectiva PARTIDA DE BAUTISMO LIBRO 17 FOLIO 313 NUMERAL 65, la cual adjunto al presente proceso.

SEGUNDO: El día 8 de enero de 1974, su madre EMMA RIVEROS DE SEPÚLVEDA y realizó su inscripción en el Registro Civil de Nacimiento ante la Notaría Única del Círculo de Sardinata (Norte de Santander), en el que se incurrió en error al digitar su fecha de nacimiento, pues se anotó como nacida el 19 de noviembre de 1969.

TERCERO: Los demás documentos de la demandante, como su Cédula de Ciudadanía, fueron expedidos con el mismo error que indica el Registro Civil de Nacimiento, esto es, como: nacida el 19 de noviembre de 1969.

CUARTO: El domicilio actual de mi representada es la ciudad de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, en la calle 13 No. 2E-17 Apartamento 502 Edificio Porto Fino Barrio Caobos de esta ciudad.”

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL -ORALIDAD -

54001 4003 005 2022 00445 00

Mediante proveído del veinticuatro de octubre hogaño, se admitió la acción judicial y abrió el juicio a prueba decretándose las solicitadas por la accionante.

Ahora bien, de conformidad con el numeral doce (12) del artículo 42 del C. G. P., es deber del Juez de conocimiento *“realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”*, escenario que se armoniza con lo regulado en el artículo 132 y el numeral octavo del artículo 372 ejusdem, éste último aplicable por analogía a ésta audiencia, por tanto, revisado el proceso se tiene que no existe vicio procesal que pueda nulificar total o parcialmente el proceso, razón por la que se tiene por saneado el mismo y se procede a emitir decisión de mérito conforme las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

De conformidad con el numeral 6° del artículo 18 del C. G. P., esta Unidad Judicial cuenta con la competencia para tramitar esta acción de jurisdicción voluntaria, razón por la que la demanda al reunir los requisitos del artículo 82 y concordantes del C. G. del P., fue admitida, pues el demandante tiene capacidad para ser parte y se encuentra legitimado por activa para pretender la corrección del registro civil de nacimiento adosado.

El artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, nos enseña que, *“El estado civil de una persona es una situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley”*, y ello otorga como una de sus características, la de ser parte del orden público.

Por eso, ese estado civil es uno, no pudiendo existir dualidad, y en caso de lo último debe declararse la nulidad, eso con relación a nuestro País, conforme se ha decantado de antaño por la Hble. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en su precedente jurisprudencial del 24 octubre de 1983, G.J. Tomo CLXXII. Págs. 213 a 225.

El artículo 46 ibídem, establece que los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscriban en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar, mientras que el 47 ejusdem, señala la manera que debe hacerse la inscripción de los nacimientos ocurridos en el extranjero.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL -ORALIDAD –

54001 4003 005 2022 00445 00

Por su parte el inciso 1° del art. 49 del mismo Decreto, dispone que el nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro civil mediante certificado médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.

En este caso, el Registro civil de nacimiento del demandante de que se trata es un acto administrativo, tal y como lo tiene sentado el órgano de cierre de este Distrito Judicial, es decir, el Hble. Tribunal Superior – Sala Civil Familia – el 20 de septiembre del 2006 con ponencia del Hble. Magistrado Dr. Evelio Mora Gutiérrez, en el proceso Ordinario de Petición de Herencia radicado en 2ª instancia bajo el 01502006, y como tal su legalidad se presume, por el contrario, quien pretende su nulidad tendrá que demandarlo ante la autoridad competente, siendo relevante precisar que la presunción es de carácter *juris tantum*, ya que admite prueba en contrario.

Y, ante tal situación el doctrinante Dr. Jorge Enrique Ayala Caldas, en su obra *Elementos de Derecho Administrativo General*, 1ª. Edición, 1999, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, Pág. 235, expone: *“La presunción de legalidad consiste en que las leyes y los actos administrativos se consideran que están de acuerdo con el Derecho mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto, estas leyes y estos actos administrativos están vigentes y deben ser acatados, respetados y aplicados tanto por los particulares como por los funcionarios públicos, hasta que el órgano jurisdiccional los declare no ajustados a derecho.”*.

Los anteriores lineamientos permiten al Despacho ubicarse en el asunto bajo estudio, siendo obligatorio exponer la existencia en el proceso del Registro civil de nacimiento de la peticionaria.

Descendiendo a lo que centra la atención del Despacho, se desprende del Registro civil de nacimiento de la actora de la Notaría Única del Municipio de Sardinata, que MARIA YOLANDA SEPULVEDA RIOOVEROS, nació en Sardinata, el 19 de noviembre de 1969, datos estos tomados de la Partida de bautismo, el cual se registró el 8 de enero de 1974.

Ahora bien, como pretensiones de la demanda se invoca que se corrija el citado Registro civil de nacimiento en lo concerniente con la fecha de nacimiento, que sea 19 de noviembre de 1968.

Inicialmente debe tenerse en cuenta la jurisprudencia constitucional vertida en la Sentencia T-729/11, sobre la temática objeto de estudio, de la que se extraen los siguientes apartes, a saber:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL -ORALIDAD-

54001 4003 005 2022 00445 00

“El artículo 14 de la Constitución Política dispone que: *“toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*.”

En referencia a esta disposición, la Corte Constitucional, en Sentencia C-109 de 1995, señaló: *“el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”*. Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil.

Por otra parte, el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 1° establece que *“el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad”*, la cual se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil.

En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

Al respecto esta Corporación, en Sentencia T-066 de 2004, indicó: *“la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, establece que “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados”, debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica”*.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL -ORALIDAD-

54001 4003 005 2022 00445 00

Cabe señalar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante Sentencia de 9 de noviembre de 2006, ... consideró: *“Por último, existen otras clases de cambios que suponen la alteración del estado civil, que precisan la intervención del juez para poderse realizar, tal es el caso del cambio de lugar y fecha de nacimiento que persigue la demandante, pues claramente incide en su nacionalidad, por lo tanto dicha modificación no puede disponerla el notario a través de escritura pública, como lo pretende la actora, sino que debe ser autorizada por el juez civil del proceso de jurisdicción voluntaria regulado en el artículo 649, numeral 11 del Código de Procedimiento Civil.*

Para reafirmar lo anterior, vale la pena traer a colación el concepto emitido por el Director Nacional de Registro Civil (fls. 36 y 37) frente al caso concreto, en el cual refirió lo siguiente:

“el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, dispone: “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto.

(...)

De conformidad con lo dispuesto por la norma citada, la corrección del lugar de nacimiento no procede mediante escritura pública, ya que esta corrección implica una alteración en el estado civil y una violación a las normas de circunscripción territorial (artículo 46 del Decreto Ley 1260 de 1970).”

Lo anterior permite a la Sala concluir que la obligación endilgada por la actora a la autoridad pública demandada no existe, pues las correcciones que pretende materializar en su registro civil de nacimiento no les corresponden directamente a los notarios, sino que precisan de un proceso judicial previo, diseñado precisamente para lograr la alteración del estado civil de las personas”

Ahora bien, la Dirección Nacional del Registro Civil, mediante Circular No. 070 de 11 de julio de 2008, determinó, con base en el Decreto 1260 de 1970, tres documentos idóneos para solicitar la corrección del registro del estado civil a saber: (i) la solicitud escrita, para cuando se trate de errores mecanográficos, ortográficos, los que se establezcan con la comparación del documento antecedente y los que se establezcan con la sola lectura del folio, (ii) mediante escritura pública, utilizada para corregir los errores diferentes a los señalados anteriormente con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, siempre y cuando no exista alteración del estado civil del inscrito y (iii) a través de una decisión judicial que así lo ordene, ello para cuando las correcciones o modificaciones alteren el estado civil del inscrito.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL -ORALIDAD-

54001 4003 005 2022 00445 00

Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Sala de Revisión pasa al análisis del caso concreto.

6. Análisis del Caso Concreto

Con fundamento en la reseña fáctica expuesta y en las pruebas que obran dentro del expediente, la Sala de Revisión encuentra acreditados los siguientes hechos:

...

Vista la situación fáctica, le corresponde a la Sala de Revisión establecer si la negativa por parte del Notario Único del Círculo de Belalcázar, Caldas, de corregir a través de escritura pública el error que se presenta en el registro civil de nacimiento del actor, vulnera los derechos fundamentales del señor Jesús María Cardona Atehortúa a la personalidad jurídica y a la seguridad social.

Así las cosas, advierte esta Sala de Revisión que el Notario Único del Círculo de Belalcázar, Caldas se negó a corregir el error plasmado en el registro civil del accionante a través de escritura pública, porque considera que dicha modificación altera el estado civil, lo anterior de conformidad con el fallo proferido por el Consejo de Estado, el 9 de noviembre de 2006,...

En ese orden de ideas, cabe señalar que no toda modificación en la fecha de nacimiento en el registro civil de las personas implica necesariamente una alteración del estado civil, ello por cuanto, como se advierte en el caso bajo estudio, en el momento de hacer la inscripción en el registro se puede incurrir en errores.

Conforme con lo expuesto, cabe destacar que el mecanismo idóneo para corregir el error plasmado en el registro civil del accionante, es la escritura pública, por cuanto se trata de una inconsistencia que de modificarse, no altera el estado civil, por el contrario ajusta su inscripción a la realidad, ya que según estimaron los jueces ante quienes se presentó el proceso de jurisdicción atrás referenciado, el señor Jesús María Cardona Atehortúa según su partida de bautismo nació el 3 de noviembre de 1941 y fue inscrito en el registro civil con fecha de nacimiento, 11 de noviembre de 1941.”

En este orden de ideas, al adecuar la situación fáctica y las pretensiones de la Sra. María Yolanda Sepúlveda Riveros, se ajustan en un todo a la jurisprudencia transcrita, por lo que este no es el camino jurídico a utilizar para obtener lo que pretende, por lo siguiente, a saber:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL -ORALIDAD-

54001 4003 005 2022 00445 00

El artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, dispone:

“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto.”

A su turno el artículo 91 de la misma legislación

“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”

Como puede verse, la primera de las normas transcritas dispone, una vez autorizadas las inscripciones del estado civil, solamente se pueden alterar en virtud de decisión en firme o, por disposición de los interesados de conformidad con lo establecido en dicha legislación.

Y, el artículo 91 en cita prevé que una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario del registro a solicitud escrita del interesado puede corregir los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio.

Pero los errores en la inscripción diferentes a los anteriores, se corregirán por escritura pública en la que se expresará las razones de la corrección y se protocolizará los documentos que la fundamenten.

Según la norma lo que se busca con las anteriores correcciones es ajustar la inscripción, más no para alterar el estado civil.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL -ORALIDAD -

54001 4003 005 2022 00445 00

Ahora bien, en relación con la primera de las situaciones previstas por el legislador, en el evento en estudio se tiene que en el Registro civil de nacimiento de MARIA YOLANDA SEPULVEDA RIVEROS, se tuvo como antecedente, pues así se desprende del mismo, la PARTIDA DE BAUTIZO y, al ubicarnos en ésta fácilmente se tiene que se bautizó a “**MARIA YOLANDA, nacida el 19 de noviembre de 1968**”, nombre y fecha de nacimiento que no coinciden con la plasmada en el Registro civil de nacimiento, pues en este se insertó 19 de noviembre de 1969, aspecto este por lo que no es posible efectuar dicha corrección por el funcionario encargado del registro, que en este caso lo es, el Notario Único del Círculo de Sardinata.

Pero, como la corrección invocada tiene que ver con posibles errores en la inscripción, diferentes a los señalados anteriormente, estos se corregirán por escritura pública, pues con la corrección del año de 1968 por el de 1969, lo que se pretende es ajustar la inscripción a la realidad, más no se está alterando el estado civil.

Así las cosas, no se accederá a las pretensiones de la demanda por no ser este el trámite idóneo para la corrección invocada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a las pretensiones de la demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso y archívese lo actuado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 17-11-2022, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "RDS".

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2022-00445-00